



Bogotá, 21/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500593631



20155500593631

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LGI CARGA S.A.S.
AVENIDA LA ESPERANZA No. 95 - 12 BODEGA 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18093 de 08/09/2015 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de tránsito y transporte terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.


SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 018093 DEL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L.G.I. CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.034.101-7 contra la Resolución No. 013310 del 11 de Septiembre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 07947 del 22 de Mayo de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa L.G.I. CARGA S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 353799 del 08 de Octubre de 2011, por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 589 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.(...)"

La empresa L.G.I. CARGA S.A.S, no presentó los correspondientes descargos.

Mediante la resolución No. 013310 del 11 de Septiembre de 2014 se sancionó a la empresa L.G.I. CARGA S.A.S, con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el día 25 de Septiembre de 2014.

El día 08 de Octubre de 2014 con radicado No. 2014-560-063591-2 la empresa L.G.I. CARGA S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 013310 de 11 de Septiembre 2014.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L.G.I. CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.034.101-7 contra la Resolución No. 013310 del 11 de Septiembre de 2014

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor RONAD FABIAN NIETO GARCIA, actuando como representante legal suplente de la empresa L.G.I. CARGA S.A.S. solicita se revoque la Resolución No. 013310 de 2014, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Se argumenta por parte de la recurrente que ese incurrió en una vía de hecho por defecto factico, es el informe de infracción N° 353799, que si bien es un documento público, por tanto debe tenerse en cuenta si es suficiente esta prueba para sancionar. Pues no se explica ni siquiera de manera sucinta los hechos sobre los cuales se basó la infracción. Por ello se da una falta al principio de legalidad
2. Aduce además la empresa que se presenta una falsa motivación, por que las sanciones aplicadas deben obedecer a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y graduación, para no trasgredir los principios orientadores de la función administrativa.
3. Además indica que la ley 3369 de 1996, en su literal "e" hace referencia a los demás casos de aplicación de las normas, es por eso que la administración no puede aplicar las sanciones, debido a que no explica los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación.
4. Dentro de la presentación del recurso indica también que se da una violación al debido proceso, por obstrucción a este. Pues no se surtió la notificación prevista en el artículo 67 de la ley 1437, que indica que debe hacerse personalmente. Y al acercarse a la entidad, el funcionario no permitió que se diera la notificación personal, debido a que ya se había llevado a cabo la presentación personal. Por ello se manifiesta que los términos debieron contarse a partir del 06 de Octubre de 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho considera necesario hacer un análisis del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo en el cual se enuncian los requisitos que deben tener los recursos al momento de su presentación y posterior estudio. La norma dispone:

(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L.G.I. CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.034.101-7 contra la Resolución No. 013310 del 11 de Septiembre de 2014

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(..)"

De acuerdo a lo anterior, se subsume que la ley exige una calidad especial en la persona que presente el recurso, para su posterior validez. Es por ello que en el caso sub examine se tiene que el Señor RONAD FABIAN NIETO GARCIA presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación sin adjuntar documento alguno que acreditara su calidad como lo afirma en el escrito.

Es por ello que después de revisar la información contenida en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL DE CÁMARAS DE COMERCIO se encuentra que la esta persona ostenta la calidad de representante legal suplente mediante acta No. 32 de Junta de Socios de 28 de Abril de 2010

Es por lo anterior que este Despacho se acoge a lo indicado por el Consejo de Estado

"(..)

Se observa en distintas normas del Código de Comercio que insinúan una representación plural. El artículo 117 ibídem establece que "para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". Por su parte, el art. 196 establece que "a falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social....."

Estas normas dan la idea de que deben separarse las funciones del gerente de las del subgerente. Obviamente podría entenderse y así es, que la única facultad del suplente es la de reemplazar al gerente en sus faltas absolutas o temporales, evento en el cual, asume todas las

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L.G.I. CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.034.101-7 contra la Resolución No. 013310 del 11 de Septiembre de 2014

facultades asignadas al representante legal. Pensar en que deba justificarse por el suplente cuando asume la representación legal de la sociedad que lo hace por la falta (absoluta o temporal) del principal, sería como exigirle que de fe de que no está usurpando las facultades del principal o de que su actuar no es simultáneo con el de aquél, cuando para el tercero ante el cual obra el suplente es irrelevante esa justificación, puesto que nunca habrá una responsabilidad personal de un suplente que obre a nombre de la sociedad y que esté inscrito en la cámara de comercio con funciones de representante legal, que a eso llevaría la falta de justificación de la ausencia o de la falta del principal si por ley fuera necesaria darla a conocer ante quien actúa el segundo. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el artículo 442 de dicha normatividad es claro en señalar que los gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad, siempre y cuando estén inscritos en el registro mercantil.¹

(..)"

De acuerdo a lo anterior se tiene que el escrito presentado bajo radicado 2014-560-063591-2 de 08 de Octubre de 2014, a pesar de no haber aportado el documento que sustentara la calidad de la persona que presentó el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación; este Despacho los tendrá en cuenta por lo expuesto anteriormente.

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas con el recurso.

Con relación al primer argumento, acerca de la naturaleza del IUIT, y si es una prueba suficiente para sancionar, este Despacho indica que el mencionado documento es idóneo, público y goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, que rezan:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA; Ref. Expediente No. 10.539, CONSEJERO PONENTE: DR. RICARDO HOYOS DUQUE Año 1998

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L.G.I. CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.034.101-7 contra la Resolución No. 013310 del 11 de Septiembre de 2014

autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”

Dicho de esta manera el Informe de Infracción de Transporte y su información contenida, se presume totalmente veraz, por lo tanto soporta de manera legal la apertura de la investigación, que se hace a la empresa investigada.

Después de ello, se debe analizar la información que contiene; puesto que en su casilla No. 16 indica “(...) el vehículo transporta caseta víveres/burgos sinpec internacional incumpliendo el decreto 3366 de 2003, resolución 10800 se subsana inmovilización dejando el eje retráctil en la posición normal (...)”

Con ello se da por desvirtuado el argumento del recurrente respecto del cual no se tienen dentro del documento los presupuestos de la infracción, Puesto que la información contenida en éste, se presume auténtica y corresponde a la vigilada desvirtuar la información contenida, es por ello que no se viola el principio de legalidad como lo afirma la empresa.

2. En relación con lo argumentado por la recurrente y obedeciendo a lo anterior, se debe estudiar los supuestos facticos bajos los cuales se desarrolló la infracción.

Atendiendo a lo anterior, el decreto 173 de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga” dispone dentro de su capítulo II “ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES” en especial el artículo 4° que indica “(...) TRANSPORTE PÚBLICO.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica. (...)”

En relación al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

“LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L.G.I. CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.034.101-7 contra la Resolución No. 013310 del 11 de Septiembre de 2014

Artículo 3º - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte.
Artículo 2º.- Principios Fundamentales

(...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1363 de 2012

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Es por lo anterior que se observa que la conducta de elevar un eje de tecnología retráctil cuando se está llevando carga (como se demuestra claramente a través de la información contenida en el IUIT y en el ticket de Bascula No. 2304204), es una conducta que afecta directamente la seguridad de los particulares que transitan por las vías del Territorio Nacional, toda vez que si se dispone la forma en que debe ser transportada una carga específica (resolución 4100 de 2004) es para que dichos lineamientos sean acatados cabalmente.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial² y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y art. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), de las personas vinculadas al sector o usuarias del él.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función

² Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 010093 DEL 08 SEP 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L.G.I. CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.034.101-7 contra la Resolución No. 013310 del 11 de Septiembre de 2014

sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema. Dicho así la imposición de sanciones por parte de esta Delegada, se aplican de manera proporcionada, y en base a los supuestos fácticos que dieron origen a la imposición del Informe Único de Infracción de Transporte; desvirtuando el argumento, respecto del cual, las sanciones impuestas por parte de la Administración, no obedece a criterios de razonabilidad, y de proporcionalidad.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

3. En relación con la ausencia de competencia para imponer sanciones en los demás casos que indique la ley; como lo refiere la ley 336 de 1996; se indica al recurrente que en relación en las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, en vista de lo anterior se expidió la circular para graduar las sanciones de acuerdo a cada caso específico, es

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L.G.I. CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.034.101-7 contra la Resolución No. 013310 del 11 de Septiembre de 2014

decir, la sanción que procederá para los camiones, tracto-camiones con semirremolque en concordancia con el sobrepeso al momento de pasar por la estación de pesaje o bascula camionera. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer desde 1 SMLMV hasta los 700 SMLMV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se vio anteriormente de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo ejecutivo mediante la ley.

4. Finalmente, es oportuno estudiar el tipo de notificación surtida, como obra en el expediente la notificación por aviso se dio el 25 de Septiembre de 2014, como consta en la Guía de entrega N°RN247617215CO de la oficina de SERVICIOS POSTALES NACIONALES, es decir 14 días después de la fecha de la resolución 13310 de 11 de Septiembre de 2014.

Ahora bien, el mismo día que se expidió la resolución 13310 de 11 de Septiembre de 2014, se envió el citatorio de notificación personal bajo el N° de Registro 20145500398681, y al no haber comparecencia, se envió el día 22 de Septiembre la correspondiente comunicación de notificación por aviso la AVENIDA ESPERANZA No. 95 – 12 Bodega 4 en la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011

*"(...) Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Subrayado del suscrito)
(...)"*

De acuerdo a ello, no era posible por ir en contravía legal, permitir la notificación personal días después a que se hubiese surtido la notificación por aviso de la que versa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Puesto que la notificación por aviso es una manera que prevé la ley; para que se surta la comunicación que se debe dar al particular sobre las actuaciones que se adelantan; que afectan el interés del mismo; atendiendo al principio constitucional de la Publicidad de los Actos de la administración.

RESOLUCIÓN No. 018093 DEL 08 SEP 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L.G.I. CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.034.101-7 contra la Resolución No. 013310 del 11 de Septiembre de 2014

En ese orden de ideas, toda vez que el la empresa L.G.I. CARGA S.A.S. no logro demostrar que no cometi6 la infracci6n impuesta a trav6s de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resoluci6n 013310 del 11 de Septiembre de 2014 mediante la cual fue sancionado.

En m6rito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resoluci6n No. 013310 del 11 de Septiembre del 2014 con la cual se falla una investigaci6n administrativa adelantada contra la empresa L.G.I. CARGA S.A.S. identificada con NIT No. 900.034.101-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.


ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelaci6n solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO : Notificar el contenido de la presente resoluci6n por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa L.G.I. CARGA S.A.S. identificada con NIT No. 900.034.101-7 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ en la AVENIDA ESPERANZA NO. 95-12 BG 4, tel6fono 4284304, de conformidad con los art6culos 66 y 67 del C6digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificaci6n, deber6 ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tr6nsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resoluci6n rige a partir de la fecha de su expedici6n.

Dada en Bogot6 D. C., a los 018093 08 SEP 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDR6S ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tr6nsito y Transporte Terrestre Automotor

Revis6: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyecci6: Laura Guti6rrez

C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\I RECURSOS\REC REPOSICION LGI CARGA CDD 589.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.



Razón Social	LGI CARGA SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001509210
Identificación	NIT 900034101 - 7
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20050721
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	599599809,00
Utilidad/Perdida Neto	-95257850,00
Ingresos Operacionales	442754703,00
Empleados	6,00
Afiliado	SI

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de carga por carretera
- * 5210 - Almacenamiento y depósito
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AC AVENIDA ESPERANZA 95-17 BS 4
Teléfono Comercial	4284301
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AVENIDA ESPERANZA NO. 95-12 BS 4
Teléfono Fiscal	4284304
Correo Electrónico	contabilidad@lgicarga.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RH	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		LGI CARGA LTDA	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitar el Certificado de Matrícula

Representantes Legales:

[Contactenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) **DAIZELGOMEZ**



CONFECAMARAS - Servicio Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500562551



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LGI CARGA S.A.S.
AVENIDA LA ESPERANZA No. 95 - 12 BODEGA 4
BOGOTÁ - D.C.
ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18093 de 08/09/2015 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos Investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FÉLIX Pardo Pardo
C:\Users\Melipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS RESOLUCIONES AÑO 2015\MEMORANDO 80673\CITAT 18017.odt

